



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00026-00**

**Cácota, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de Control de Legalidad deprecada por la Dra. **STEPHANY CANAL AMAYA** apoderada de la demandada **MARIA CRISTINA CONDE GONZALEZ**.

Aunado a lo anterior el proceso se encontraba al Despacho para decidir lo pertinente luego del vencimiento del termino posterior a la inclusión en el portal web del emplazamiento.

Determinado así el objeto de estudio, **por economía procesal y en aras de darle dinámica al proceso**, iniciara el Despacho la disertación o resolución de las 2 situaciones enunciadas en renglones anteriores en su orden así: **A.** Solicitud de Control de legalidad y **B.** Decisión del Despacho posterior a la inclusión en el portal web del emplazamiento.

### A. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

La Dra. **STEPHANY CANAL AMAYA** apoderada de la demandada **MARIA CRISTINA CONDE GONZALEZ**. presentó solicitud de Control de Legalidad de la siguiente forma:

*"Me permito solicitar al Juez de conocimiento que: ejerza el control de legalidad, particularmente sobre la actuación procesal atinente al registro de la demandada determinada Ana Dolores Solano Mantilla en el RNPE. Lo preliminar, de cara a blindar el proceso de eventuales nulidades que legítimamente podría invocar la parte pasiva, cimentada jurídicamente en la trasgresión al principio de publicidad del cual dimana como corolario la violación de prerrogativas ius fundamentales como el debido proceso -derechos de defensa, contradicción e impugnación- y acceso en condiciones efectivas a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 C. P., respectivamente). Y es que el principio de publicidad es un mandato de jerarquía constitucional, máxima la cual, por antonomasia deviene en garantista del derecho fundamental al debido proceso; la teleología del susodicho está encauzada a asegurar que todos aquellos quienes directa o indirectamente puedan llegar a ser perjudicados con una decisión –en sede judicial o administrativa- cuenten con todas las garantías y oportunidades para defenderse y controvertir tales situaciones. Así pues, la **publicación** de la información concerniente al proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe tener por objeto presidente e insoslayable proporcionar todos los datos pertinentes para que el interesado pueda enterarse, por lo menos grosso modo o a grandes rasgos de la relación que éste tiene con dicho proceso; asimismo, en tal **publicación**, deben brindársele las herramientas necesarias para que éste conozca cómo comunicarse, cómo acudir al despacho y apersonarse en el proceso a través de un apoderado constituido al efecto para la defensa de sus intereses jurídicos. Contextualizando: la suscrita realizó el ejercicio empírico, ingresando al portal web de la rama judicial, siguiendo stricto sensu las directrices contenidas en el "Manual de uso para la consulta de las personas emplazadas y los registros nacionales RN" (documento, el cual se adjunta) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-. Ya en el sitio web, se digitan los datos completos del ciudadano (Ana Dolores Solano Mantilla [...]); empero lo anterior, el sistema no permite conocer la información, de lo cual es dado colegir que la consulta se estableció como privada, limitando así diametralmente el acceso al ciudadano, obstaculizando la consulta y por ende el conocimiento de una información que le atañe y es de su interés, apareciendo el mensaje ad litteram: "Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente" (se adjunta foto tomada el día de ayer como prueba). Así pues, dado lo anterior, se conculca flagrantemente el principio de publicidad, puesto que siendo este un mecanismo de consulta "pública" y el cual habría de estar amparado a las luces del ordenamiento jurídico por **el principio de publicidad** -inherente éste a la esencia deontológica de la norma-, no se le brinda la información al usuario, pretermitiendo lo que establece la normatividad aplicable al efecto y haciendo de dicha consulta un total devaneo, una intontona de consulta, puesto que de allí no se extrae la más mínima información, trivialmente: con los mismos datos con los que ingresa el usuario interesado (verbigracia: su nombre y cédula), con esos mismos datos egresa de la plataforma. Renglón seguido, y en atinencia a la inclusión de la información acerca de los procesos para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –RNPE- para la rama judicial, como es consabido, corresponde al respectivo despacho que ordena el emplazamiento, ello con base en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA14 - 10118 del 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", con el cual se reglamenta (entre otros) que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente. Ulteriormente en ese mismo estatuto, se prescribe: ARTÍCULO 2°. - **Los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Procesos de Declaración de Bienes Vacantes o Mostrencos, y Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes.** Seguidamente: ARTÍCULO 4°. -Los sistemas para los Registros Nacionales se alimentarán de los datos del sistema de gestión de procesos o del formulario creado para tal fin, **posibilitando la***

**consulta de los datos necesarios y el registro de la actuación por parte del despacho.** A la postre: **ARTÍCULO 5°.** - ...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual **el despacho ordenará** previo el cumplimiento de los requisitos legales **la inclusión de la siguiente información en la base de datos:** **1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso** **2. Documento y número de identificación, si se conoce.** **3. El nombre de las partes del proceso.** **4. Clase de proceso. Juzgado que requiere al emplazado** **6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento** **7. Número de radicación del proceso.** Es así como, con ocasión de lo anteriormente expuesto y taxativamente estatuido en la normatividad aplicable, en dicho registro que ha de estar públicamente disponible para consulta deben hallarse todos los anteriores datos, dado que la teleología de dicha publicación es justamente que el usuario que acceda a tal plataforma pueda contar con la información inmediata, pertinente y suficiente para acudir al respectivo despacho sin óbice alguno, que se le dispensen todas las facilidades, posibilidades y garantías, siempre de cara a salvaguardar sus derechos fundamentales (prerrogativas ut supra individualizadas); a fortiori, en este caso, donde los directamente implicados son individuos del sector rural con precarios conocimientos en materia de tecnología. Cabe resaltar que no es inane la iteración asidua de las normas en lo tocante con la palabra "publicación" y sus términos derivados (palabras tantas veces relievadas en el presente memorial y en los estatutos); para el caso deviene oportuno exponer el artículo 108 de la Ley 1564/2012, a saber: **Emplazamiento:** Cuando se ordene **el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas**, se procederá mediante **la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere**, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su **publicación** a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la **publicación** en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere **publicado** el listado y si la **publicación** se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la **publicación** de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas **publicará** la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de **publicada** la información de dicho registro. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle **publicidad**. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que **deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.** El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se **publique** de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** **La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación**, durante el término del emplazamiento. Así pues, en razón a todos los argumentos pre-expuestos ora de facto ora de iure y como colofón, **solicito respetuosamente a su Señoría:** ejercer el control de legalidad en el presente caso y, como corolario, volver a realizar el registro en el RNPE, esta vez con todas las especificaciones contenidas en las normas previamente invocadas, de manera que allí mismo, en la plataforma, el ciudadano que ingrese a consultar pueda conocer el documento contentivo del emplazamiento y se dispensen las facilidades para que los sujetos con interés jurídico puedan contactar al Despacho en cuestión, y así propugnar consecuentemente el ejercicio de sus derechos fundamentales."

## **CONSIDERACIONES.**

### **A. SOBRE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.**

El control de legalidad se encuentra establecido en el Código General del Proceso en el título 1 capítulo 2 artículo 132, en el cual es Juez deberá revisar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el Proceso.

El apoderada de la parte demandada en la presente acción expresa que se esta vulnerando el principio de publicidad ya que no le fue permitido acceder al portal web de personas emplazadas para consultar sobre una de las demandadas determinadas y pide que se ordene realizar nuevamente la inclusión del registro en la plataforma y así las parte se puedan consultar el emplazamiento y las partes puedan contactar con el despacho para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Para resolver el planteamiento esbozado, por la apoderada debemos referir que al tratarse de un proceso verbal sumario, las posibles nulidades que se generen deben plantearse mediante la interposición del el recurso de Reposición, reiterando la postura del Despacho que no es de recibo la solicitud deprecada, en ejercer el control de legalidad habida cuenta que no existe irregularidad o vicio que afecte el procedimiento, teniendo en cuenta que **el Despacho actuó en derecho efectuando la respectiva inclusión de el llamado edictal en el registro nacional de personas emplazadas y así obra en el expediente digital, desconociendo las causas ajenas a este Juzgado por la cuales el ordenador de la peticionaria y apoderada no le permite el ingreso, al respecto se ordenara que por secretaria se envíe la respectiva inclusión efectuada para que se constate que fue ingresada con todos los formalismos exigidos y pueda verificar que no se están violentado derechos fundamentales,**

**SE REPITE: “este juzgado desconoce las causas ajenas a este juzgado por la cuales el ordenador de la peticionaria y apoderada no le permite el ingreso”**

En el caso sub examine, al tratarse de una acción de declaración de pertenencia promovida determinados e indeterminados, se garantizó la realización adecuada de emplazamiento aplicables, esto es, la prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, y la del numeral 7° del artículo 375 ibidem en concordancia con el decreto 806.

Sobre la apreciación de la apoderada en el sentido que se está violentando el principio de publicidad, el suscrito operador judicial no comparte esta postura, ya que si bien es cierto el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dispone que el llamado edictal solo se efectuara en el registro de personas aplazadas sin necesidad de hacerlo en medio escrito, **EL SUSCRITO JUEZ FUE GARANTISTA PRECISAMENTE EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES FUE MAS ALLA DE LA NORMA Y ORDENÓ TAMBIEN QUE EL LLAMADO EDICTAL SE EFECTUARA EN LA EMISORA LA VOZ DE LA CONFIANZA PRECISAMENTE ASI SE DISPUSO EN PROVEIDO DEL 27 DE AGOSTO DE 2021, PRECAVIENDO PRECISAMENTE LO QUE AQUI SE ESTA DILUCIDANDO, EN EL SENTIDO Y CON LA FINALIDAD DE EVITAR FUTURAS NULIDADES, GARANTIZAR IGUALDAD DE LAS PARTES Y GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO.**

**Se reitera el hecho de que a la apoderada, su ordenador personal no le permita el ingreso al referido registro no quiere decir que este Juzgado hubiera hecho caso omiso a esta formalidad y requisito exigido por nuestro ordenamiento procesal, ya que así fue y obra en el expediente digital prueba documental que así lo acredita.**

Nuevamente se indica que por secretaria se remitirá la respectiva inclusión efectuada para que se constate que fue ingresada con todos los formalismos exigidos y pueda verificar que no se están violentado derechos fundamentales.

No sobra decir que al tratarse de un proceso en donde esta en litigio un bien inmueble, al respecto cabe resaltar que además de los medios anteriormente descritos para dar a conocer el inicio del proceso, se efectuó la publicación de un valla con los lineamientos exigidos en el predio objeto de usucapión, valla que esta a la vista y publicada para que toda la comunidad vecina y demás personas y colindantes que transitan por el predio conozcan del inicio y tramite del presente proceso de prescripción con los datos del juzgado que lo tramita, hecho jurídico de carácter notorio que realza y salvaguarda aún más el principio de publicidad que la apoderada aduce se está quebrantando.

Cabe resaltar que en aras de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y debido proceso de las personas que no concurren al proceso, esto es los demandados indeterminados y la determinada que fueron emplazados, se designara curador ad Litem que los represente, así lo establece nuestro estatuto procesal legal vigente y se obrara de conformidad.

**B. DECISIÓN DEL DESPACHO POSTERIOR A LA INCLUSIÓN EN EL PORTAL WEB DEL EMPLAZAMIENTO.**

Se tendrá por efectuada oportunamente la publicación correspondiente al emplazamiento de la demandada **ANA DOLORES SOLANO MANTILLA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y debidamente ingresada

al portal web de personas emplazadas. En consecuencia se les nombrara curador que los represente.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a la solicitud de Control de Legalidad deprecada, y en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

**RESUELVE.**

**PRIMERO-** Negar la solicitud de Control de Legalidad, deprecada por la Dra. **STEPHANY CANAL AMAYA** apoderada de la demandada **MARIA CRISTINA CONDE GONZALEZ**, por las razones expuestas en esta providencia. Por secretaria envíese la respectiva inclusión efectuada para que se constate que fue ingresada con todos los formalismos exigidos.

**SEGUNDO:** Así mismo, De conformidad con el artículo 108 del C. G del P. se designa como curador Ad Litem, de la demandada determinada **ANA DOLORES SOLANO MANTILLA** y de los indeterminados, al Dr. **OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON** Comuníquesele la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Eduardo Duran Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cacota - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e19dbd25f6fa9181067dfa3d411269e00858d53e71cc6cb3b04afbad910e539c**

*Documento generado en 07/04/2022 02:44:10 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**